



REPUBLICA DE CHILE  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA  
TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ARICA

## Causa Rol N° 01 (AP)

Arica, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

### Vistos:

A fs. 8 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por doña Karime Alejandra Martínez Rojas, R.U.T.N° 10.823.842-9, domiciliada en Son Martín N° 591, de Arica, en contra de Almacenes París S.A. R.U.T.N° 81.201.000-K, representada legalmente para estos efectos por Pedro Stagg, gerente de tienda, sucursal Zona Norte, ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 501. Fundamenta lo denuncia en que con fecha 7 de mayo de 2012 compró un televisor LED marca Sony por la suma de \$290.990.- al contado y se le entregó sin caja ya que era un producto en exhibición. Expone que posteriormente, a los seis meses el televisor comenzó a presentar fallas al encenderlo, las imágenes comenzaban a parpadear formando líneas verticales y a los pocos segundos se perdía la imagen por completo, quedando solamente el sonido, al día siguiente se acercó a la empresa denunciada y fue atendida por don Nicolás Pulco y le confeccionó el formulario correspondiente con fecha de ingreso 07.11.2012, llevando en ese mismo momento el televisor con sus respectivos productos. Expone que con fecha 11.12.2012 le dijeron por palabra que su garantía había sido rechazada lo que solicitó por escrito y de forma inmediata se acercó a Sernac para efectuar una denuncia en contra de la denunciada y que el día 18.12.2012 le llegó por correos su reclamo en el que le informaron que su televisor lo adquirió en buenas condiciones y que los daños fueron ocasionados por la manipulación de "sulfato" al interior de su domicilio. Expone que ante esta respuesta quedó muy sorprendida ya que en su casa no hay este tipo de químico y si fuera por ello toda su línea blanca presentaría las mismas fallas. En cuanto al derecho, sostiene que toda esta situación ha sido perjudicial tanto económica como moralmente ya que ha tenido que incurrir en gastos extras en su presupuesto porque tiene programados sus gastos personales, por eso la denuncia la interpone en el

Tribunal, pues tiene la finalidad de exigir la devolución del dinero por el producto adquirido en Tiendas Paris por la suma de \$290.990.- más los gastos efectuados en tramitación para esclarecer este hecho, ya sea por locomoción a Sernac, juzgado y por el daño moral ya que es una persona con problemas de salud y su estado no es bueno para pasar malos ratos innecesariamente. Sostiene que al tenor de los hechos descritos la parte denunciada ha cometido infracción a los artículos 31etra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y en la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos antes señalados ya que no procedió en ningún tipo de ayuda en circunstancias de que ellos dicen ofrecer un buen servicio al cliente, del cual hacia su persona no lo están haciendo y que ha sido siempre una persona responsable en los compromisos de compras contraídos en casas comerciales manteniendo buenos antecedentes comerciales y solicita se condene al infractor al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas. Dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Almacenes París S.A. R.UJ. N° 81.201.000-K, representada legalmente para estos efectos por Pedro Stagg, gerente de tienda, sucursal Zona Norte, ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 501. Expone que por razones de economía procesal da por reproducidos lo expuesto en la denuncia infraccional y señala que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios por los que demanda: 1.- Daño Emergente: Demanda por la suma fe \$290.990.-, daños configurados por la compra del televisor por un total de \$290.990.- y otros consistentes en locomoción traslado desde domicilio hasta Sernac en dos ocasiones y juzgado de policía local \$7.000.- y documentación remitida a juzgado de policía local, fotocopias por \$40.000.- Total demandado por este concepto: \$47.000.- y 2.- Daño Moral demanda por la suma de \$3.000.000.- por el daño moral ocasionado y que está configurado por el agravamiento de su estado de salud que está siendo tratado medicamentosamente y por ello, actualmente tiene molestias de las secuelas de su enfermedad y por el nerviosismo y mal rato que le han afectado considerablemente porque ha tenido descompensaciones continuas. En cuanto al derecho, fundamenta la demanda en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la Ley N° 19.496. Total demandado: \$3.337.990.- o la suma que se estime conforme a

derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fs. 13 rola la resolución del Tribunal que ordenó citar al representante legal de la denunciada a prestar declaración y a las partes a audiencia de contestación y prueba.

A fs. 19 rola la rectificación de denuncia y demanda civil.

A fs. 23 rola la notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 8 y siguientes y su proveído de fs. 11 vta. presentación de fs. 12 y su proveído de fs. 13, rectificación de denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 18 y su proveído de fs. 19 vta. y resolución de fs. 22 a Almacenes Paris por intermedio de su representante Alfredo Cané Alarcón según atestado del Receptor del Tribunal Ariel Parada Jiménez.

A fs. 85 y 86 rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 91 y 92 rola la declaración escrita del representante de la denunciada.

A fs. 93 rola la resolución "autos para fallo".

#### **Con lo relacionado y considerando**

##### **En cuanto al fondo:**

Primero: Que, a fs. 85 y 86 rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Karime Alejandra Martínez Rojas y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Almacenes Paris representada por la abogado Claudia Cajias Alvarez.

La parte denunciante y demandante civil ratificó sus acciones, con costas y hace presente que el televisor se encuentra en tiendas Paris.

La parte denunciada y demandada civil contestó por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios y solicita el rechazo de ambas acciones, con expresa condena en costas. Expone como antecedentes de la denuncia infraccional que doña Karime Alejandra Martínez Rojas expone que el 7 de mayo de 2012 adquirió en el establecimiento comercial de la denunciada un televisor marca Sony, modelo KDL 32EX525 pulgadas por el monto de \$290.990.-, que con posterioridad a la compra del televisor el señalado equipo presentó supuestos problemas en su sistema de imagen razón por la que el día 7 de noviembre de 2012 la denunciante ingresó el referido producto al Servicio

Técnico "Centro Técnico Integral Autorizado Carlos Salamanca Barraza" solicitando la reparación de sus desperfectos y que el servicio técnico con fecha 11 de diciembre de 2012 emitió un informe a la denunciante cuya copia acompaña, diagnosticando, de manera textual, las causas de las fallas en la imagen del equipo: " Se encuentra con garantía rechazada por líquidos en las placas". Expone que el informe señalado se le comunicó a la denunciante de manera personal indicándole además que, en virtud de los términos y condiciones de la garantía de dicho producto que establece de manera expresa, que dicha cobertura no regirá en caso de daños por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra. Reitera que los daños sufridos al funcionamiento del televisor de propiedad de la actora han tenido su origen a un mal uso doméstico de éste como señala claramente el informe elaborado por el Servicio Técnico "Centro Técnico Integral Autorizado Carlos Salamanca Barraza" y por lo tanto, la denunciada no tiene responsabilidad legal ni contractual alguna con la actora de autos. Expone que en virtud de lo señalado anteriormente, la actora decide denunciar y demandar civilmente a Almacenes Paris señalando que la denunciada habría actuado negligentemente señalando la denunciada que niega total y absolutamente lo señalado por la denunciante toda vez que los hechos señalados en la denuncia infraccional y demanda civil de autos son improcedentes y contrarios a los hechos acaecidos en la realidad, razón por la cual la denuncia infraccional y demanda civil deben necesariamente ser rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condena en costas. Sostiene la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.946 por parte de Cencosud Retail S.A., y expone que la denunciante Karime Alejandra Martínez Rojas funda su denuncia infraccional en el supuesto de haberse vulnerado por la denunciada, entre otras normas legales citadas, los artículos 3 letra e), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y que dichas alegaciones carecen en todo fundamento jurídico y no pueden ser sino rechazadas en todas sus partes, con costas, porque como bien dice el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 el consumidor tendrá derecho a la reparación e indemnización adecuada de todos los daños materiales y morales en caso de existir incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proveedor y Cencosud Retail S.A. no sólo no ha incumplido

obligación contractual alguna con la denunciante y demandante sino que ha dado cumplimiento cabal e íntegro a sus obligaciones contractuales previamente pactadas y aceptadas con la denunciante y envió el referido televisor al servicio técnico "Centro Integral Autorizado Carlos Salamanca Barraza" de manera unilateral y a su sola carga, en circunstancias de que la cobertura de la garantía del televisor no cubría daños por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la carga. Señala que los daños que tenía el televisor fueron debido a un mal uso doméstico y se pregunta: ¿Existe algún nexo causal que permita inferir que el daño sufrido en el referido televisor se debió a una falla en la fabricación del producto? Expone que como bien se desprende de la denuncia infraccional y demanda civil la actora no ha aportado antecedente, documento ni prueba alguna que permita inferir que el daño sufrido en el televisor se debía una falla en la fabricación del producto. Señala que a pesar de que la denunciada no tiene, no ha tenido ni presumiblemente tendrá ninguna prueba que le permita a la actora acreditar que ambos hechos son causales uno del otro, que la denunciada de modo unilateral y basada en la buena fe y confianzas recíprocas, accedió a enviar al servicio Técnico "Centro Técnico Integral Autorizado, Carlos Salamanca Barraza" de manera unilateral y a su sola carga en circunstancias que la cobertura de la garantía del referido producto no cubría daños por descuido, mal uso o abuso, falta mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra. A mayor abundamiento, en el evento improbable que se estime que sí hubo incumplimiento por parte de la denunciada de sus obligaciones contractuales y más específicamente de lo dispuesto en el artículo 3 letra el de la Ley N° 19.496, la denunciante infraccional y demandante civil deberá acreditar ante el tribunal que el mencionado televisor tenía fallas en su fabricación, cosa que su parte niega tajantemente. Expone que tampoco existe infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496 pues la citada norma legal establece: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. " La denunciada reitera de manera clara y categórica que Cencosud Retail S.A. no sólo no ha incumplido obligación contractual alguna con la denunciante infraccional y

demandante civil sino que ha ido más allá de sus obligaciones y accedió a enviar al servicio técnico el referido producto, en circunstancias que la cobertura de la garantía del referido aparato no cubría daños por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra, ya que la causa directa de la falla en el sistema de imagen del referido televisor fue provocada directamente por el mal uso por parte de la actora. Finalmente, sostiene que no existe infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, disposición legal que establece que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor, que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.". La parte denunciante reitera al tribunal que la actora de autos no ha sufrido menoscabo alguno producto de la compra del referido televisor, sino todo lo contrario, el referido aparato, no presentando inconveniente alguno en su fabricación, sino que los problemas del producto se ocasionan por el mal cuidado y uso que la propia actora de autos da al mencionado producto. Debido lo anteriormente expuesto, la denunciada vuelve a reiterar que en virtud de los términos y condiciones de la garantía del referido televisor se establece que de manera expresa, que la cobertura de la garantía no regirá en caso de daños por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra, ya que la causa directa de la falla del referido equipo fue provocada directamente por el mal uso por parte de la actora de autos. Sostiene en consecuencia, los desperfectos en el sistema de imagen del referido televisor, sólo pueden ser imputables a un actuar desprolijo, poco común, negligente e irresponsable que la actora de autos le provocó al mencionado equipo. Contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de Cencosud Retail S.A. y solicita su total rechazo, con expresa y ejemplificadora condenación en costas. Sostiene que considerando lo expuesto en la contestación de la denuncia infraccional y las normas legales citadas, se desprende claramente que no existe infracción ni incumplimiento contractual alguno imputable a Cencosud Retail S.A., razón por la cual, al no existir cuasidelito civil, en consecuencia tampoco puede originarse responsabilidad extracontractual

ni menos aún, daño alguno que corresponda a la demandada a indemnizar. En efecto, expone que la denunciante y demandante civil de autos ha imputado a la denunciada y demandada civil la infracción de determinadas disposiciones de la Ley N° 19.496, infracciones que deberán ser fehacientemente acreditadas. En el evento hipotético que el Tribunal tenga por acreditadas las infracciones planteadas por la actora en la denuncia infraccional y demanda civil de autos, su parte hace presente que, de conformidad al artículo 14, inciso primero de la Ley N° 18.287 "el sólo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa efecto entre la contravención o infracción y el daño producido". Es decir, la infracción a las disposiciones contenidos en la Ley N° 19.496 no acarrea ni determina, de manera consecencial ni directa, la responsabilidad civil del infractor; no necesariamente, debe existir una relación de causa a efecto entre la contravención o infracción a las disposiciones contendidas en la Ley N° 19.946 Y el daño producido con ocasión a dicha infracción. Si no existe dicho nexo causal, al supuesto infractor no le cabe ni le corresponde responsabilidad civil alguna para con la víctima, de manera que, ambas figuras jurídicas (infracción y daño) son figuras jurídicas absolutamente independientes entre sí. y que requieren, para estar vinculadas, de una relación de causalidad que en la presente denuncia infraccional y demanda civil, la actora no ha logrado acreditar de modo alguno al Tribunal, razón por la cual la pretensión de la actora de obtener una indemnización por parte de la demandada civil carece de toda lógica y fundamento jurídico al no existir infracción, no hay daño alguno por reparar. Más aún en el evento hipotético improbable que la actora de autos ha logrado acreditar la existencia de una infracción por parte de Cencosud Retail S.A. a las disposiciones contendidas en la Ley N° 19.496 para proceder a la indemnización solicitada por la actora por parte de la demandada civil, la denunciante y demandante civil de autos deberá acreditar ante el Tribunal, el nexo de causalidad que necesariamente debe existir entre la supuesta infracción de la demandada y el daño ocasionado a la actora de autos. Reitera que la actora no ha logrado acreditar, de modo alguno, la existencia, en primer lugar, de una en que infracción, y consecencialmente, de una relación de causalidad entre la supuesta infracción y el supuesto daño ocasionado

a su persona como consecuencia de dicha infracción, razón por la cual la pretensión de obtener una indemnización por parte de la demandada civil carece de toda lógica y fundamento jurídico, y deberá necesariamente ser rechazada, con expresa y ejemplificadora condenación en costas. Como bien se sabe, la indemnización de perjuicios es la forma jurídica que ha establecido el legislador para efectos de compensar o resarcir a un sujeto de derecho que ha padecido injustamente un daño, y su objetivo, ideal es, en la medida que las circunstancias que lo permitan, restablecer al sujeto dañado a la situación en que se encontraba en forma previa al perjuicio sufrido. Desde este punto vista, los tratadistas, ateniéndose a las reglas del artículo 1.558 del Código Civil, sostiene que la indemnización debe ser proporcional al daño efectivamente causado en la persona de la víctima, es decir, debe reparar íntegramente el daño, pero, sin permitir que se constituya en lucro o ganancia a favor del sujeto pasivo, en cuyo caso se tentaría contra el "principio del enriquecimiento sin causa" que informa a todo nuestro ordenamiento jurídico, Asimismo, y como se sabe bien, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores es una ley de carácter personal especial, razón por la cual debe aplicarse, de manera necesaria, en forma restrictiva. Así por lo demás, lo ha entendido nuestra Corte Suprema de Justicia, al señalar que la Ley N° 19.496 "establece una obligación legal de indemnizar por parte del proveedor del servicio que causa un daño o menoscabo al consumidor. Esta responsabilidad legal se equipara a la responsabilidad contractual ...". Por otro lado, al poseer esta responsabilidad su fuente en la ley, se aplica subsidiariamente el estatuto de responsabilidad contractual, quedando regida por las normas de los artículos 1545 y siguientes del Código Civil "(Corte Suprema, R. Queja N° 6167-2007), "Habiendo establecido la responsabilidad que establece la Ley de Protección al Consumidor es asimilable al estatuto contractual, cabe señalar que el daño moral en esta sede en el contexto de una responsabilidad de tipo contractual, debe ser acreditada, sin que sea posible que por su solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, deba presumirse la existencia de este tipo de daño, Consecuencialmente, sólo es indemnizable el daño moral que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso (sic) Corte Suprema R. Queja N° 6167-2007). En consecuencia, no cabe ninguna duda alguna que el daño moral, en el contexto de esta responsabilidad contractual,



debe ser acreditado, sin que sea posible que por el sólo incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.496, pueda presumirse la existencia de ese tipo de daño. Por su parte, la indemnización de daño moral, está condicionada a la efectiva lesión o agravio de un derecho subjetivo y como tal debe ser probado, no puede presumirse como es el caso de lesiones o muerte. A modo de conclusión, la pretensión de la actora en su denuncia y demanda civil deberá ser rechazada, con expresa y ejemplificadora condenación en costas, toda vez que en los presentes autos no se ha configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se le imputa a la demandada civil, razón por la cual es lógica y jurídicamente improcedente acceder a la solicitud de la demandante civil en orden a indemnizar perjuicios inexistentes. Más aún en el evento hipotético y altamente improbable que se estimare que la actora de autos ha logrado acreditar la existencia de una infracción de Cencosud Retail S.A. a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.946, para proceder a la indemnización solicitada por la actora por parte de Cencosud Retail S.A., la denunciante infraccional y demandante civil de autos deberá acreditar ante el Tribunal el nexo de causalidad que necesariamente debe existir entre la supuesta infracción de Cencosud Reail S.A. y el daño ocasionado a la actora de autos.

Segundo: Que, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa prueba, fijándose como puntos de ella lo siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños".

Tercero: Que, la parte denunciante y demandante civil acompañó, con citación, copia de formulario de reclamo de Sernac que rola a fs. 1, copia de contestación de Almacenes Paris que rola a fs. 2, fotocopia simple de boleta de compra de televisor LEO32 que rola a fs. 3, copia de receta médica emitida por el médico Sergio Brantes que rola a fs. 5 y dos fotocopias de fotografías de la placa madre del televisor LEO32 que rolan a fs. 6.

Cuarto: Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil rindió la testimonial de Patricia Beatriz Ara Rebolledo quien a fs. 85 expone que conoce la denuncia y demanda civil y que la compra de la cliente se realizó 07 de mayo de 2012 de un LEOSony de 32 pulgadas por un valor de

\$290.000.- y que el televisor lo presentó en la tienda el 11 de noviembre de 2012 dando a conocer que tenía fallas porque aparecen líneas verticales y no proyecta imágenes, el producto se ingresó mediante un formulario sin foliación y se llevó al servicio técnico Carlos Salamanca y sería devuelto dentro de veinte días aproximadamente. Expone que el servicio técnico respondió la solicitud señalando que el televisor presenta líquidos en sus placas y que ello genera sulfato ferroso debido a que la placa contiene cobre yeso produce sulfato. Expone que ante ese diagnóstico el servicio técnico rechazó la garantía y esa información se le entregó a la cliente en el mes de diciembre, cuyo día no recuerda y que las devoluciones que hace Almacenes Paris son por fallas de fabricación y no por daños ocasionados por el mal uso y que es este caso y que a la cliente se le dio la información correspondiente. Repreguntada la testigo señala que la garantía fue rechazada porque el producto no tiene falla de fábrica sino un daño externo causado verificado por el servicio técnico por el fabricante y eso se indica claramente en el manual del usuario y que debe tenerse el cuidado correspondiente y que ninguna garantía de proveedores garantiza un daño y que en el caso de la señora Karime el líquido que ingresó al televisor generó el sulfato que estaba en la placa madre.

Quinto: Que, la parte denunciada y demandada civil acompañó, con citación, formulario de ingreso al servicio técnico de fecha 7 de noviembre de 2012 que rola a fs. 39, informe del servicio técnico de fecha 11 de noviembre de 2012 que rola a fs.40, informe técnico final de fecha 20 de febrero de 2013 que rola a fs. 44, set de tres fotografías de los efectos del líquido en las placas madres del televisor que rolan a fs. 45 y copia simple del manual del usuario que rola a fs. 49 a 84.

Sexto: Que, a fs. 91 y 92 rolan las declaraciones del representante legal de la denunciada Alfredo Cané Alarcón quien expone que efectivamente se produjo el ingreso de la pantalla marca Sony modelo KDL-32EX525 que pertenece a Karime Martínez Rojas con el diagnóstico de falla: "líneas verticales y luego no muestra imagen" y se envió el producto al servicio técnico autorizado por la marca que es "Centro Técnico Integral Carlos Salamanca Barraza" a través de formulario que señala bajo qué condiciones los artículos serán excluidos de la garantía lo que fue firmado por la denunciante, que el servicio técnico revisó la pantalla y con fecha

11 de Diciembre de 2012 emitió un diagnóstico de la revisión en el que determinó que se detectó humedad en el circuito de la pantalla, es decir, tenía líquido en la placa del circuito del video. Adicionalmente, informaron que atendida la humedad se produjo la falla toda vez que al momento en que ingresa el líquido a la placa no debe pasar más de unos minutos para que se comience a presentar la falla. Y por ello se rechazó la garantía. Expone que una vez devuelto el producto a la denunciante a la cliente se le entregó el informe junto con las fotografías que otorgó el servicio técnico y se le explicó que debido al líquido que ingresó se produjo una corrosión de las placas de cobre generando sulfato ferroso y éste último generó daños en el producto, toda vez que el líquido "carcome" en forma paulatina los circuitos integrados de la imagen. Expone que la garantía fue rechazada por cuanto el daño tuvo sus orígenes en un descuido o mal uso doméstico ocasionado por la usuaria y no en una falla de fabricación lo que se fundamenta en el hecho de que junto con la compra se le entregó a la denunciante el manual del producto que indica en la página 2 página 31 claramente cuáles son los cuidados y precauciones que se deben tener con el producto como por ejemplo: "no colocar sobre objetos con líquidos como floreros" y "nunca rocíe agua o detergentes directamente sobre el televisor" y que establece en forma expresa que la cobertura de la garantía no rige en caso de daño por descuido, mal uso o abuso, falta de mantenimiento y daños derivados del transporte después de la compra y que Cencosud Retail no ha cometido infracción alguna a la ley del consumidor y que el rechazo de la garantía se justifica y que no existe ninguna responsabilidad de su representada.

Séptimo: Que, se encuentra establecido en autos que la denunciante Karime Alejandra Martínez Rojas con fecha 7 de mayo de 2012 compró un LED de 32 pulgadas modelo KDI-32EX525serie 3030532 por el precio de \$290.990.- según da cuenta boleta electrónica N° 208584794 que rola a fs. 3 y que la denunciante concurrió a la Tienda de la denunciante con fecha 7 de noviembre de 2012 porque el producto presentó fallas consistente en líneas verticales en pantalla y que no mostraba imágenes según da cuenta el formulario de ingreso al Servicio Técnico emitido por Almacenes Paris que rola a fs. 4.

Octavo: Que, establecido lo anterior, corresponde entonces, determinar la causa de las fallas del LEO adquirido por la denunciante y si falla se encuentra comprendida dentro de la garantía legal del producto.

Noveno: Que, en mérito de la prueba rendida, especialmente, del informe técnico final del Centro Técnico Integral Autorizado Carlos Salamanca que rola a fs. 44 no objetado por la contraria se encuentra acreditado que el LEO comprado por la denunciante Karime Alejandra Martínez Rojas no sufrió una falla de fabricación que fuere imputable a Almacenes Parisy que debiera cubrir su garantía sino a un mal uso dado por la denunciante al aparato de televisión que detectó presencia de humedad en el circuito de pantalla por ingreso de líquido que produjo la sulfatación de su panel como se desprende de las fotografías acompañadas por la denunciada que rolan a fs. 45 a 48 no objetadas por la contraria y que coinciden con las acompañadas por la propia denunciante a fs. 6 y 7, razón por la cual el servicio técnico autorizado rechazó la garantía legal del producto, lo que lleva a esta sentenciadora a concluir que la denunciante no brindó el cuidado recomendado por el Manual de Instrucciones que rola a fs. 49 a 84, razón por la que se rechazará la denuncia infraccional deducida a fs. 8 y siguientes por Karime Alejandra Martínez Rojas en contra de Almacenes Parisy se absolverá a ésta última.

Décimo: Que, lo anteriormente razonado en cuanto a que no existe infracción del proveedor, conlleva a tener que rechazar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 y siguientes por Karime Alejandra Martínez Rojas en contra de Almacenes Paris.

Undécimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo antes resuelto.

Decimosegundo: Con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículo 3 y 23 Y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

**Resuelvo:**

**En cuanto a lo infraccional**

1.- Se **rechaza** la denuncia infraccional deducida a fs. 8 y siguientes por Karime Alejandra Martínez Rojas en contra de Almacenes Paris.

2.- Se **absuelve** a Almacenes Paris por falta de méritos.

**En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios**

3.- Se **rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 8 y siguientes por Karime Alejandra Martínez Rojas en contra de Almacenes Paris.

4.- Se **condena** en costas a la denunciante y demandante civil por estimarse que no tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña **CORALI ARAVENA LEON**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.



Es Copia Fiel djs~ ~i' l 3  
Arica, .....

SECRETARIA

